Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 22 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fabio Antonio Gmez Peralta y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco elvarez Martçnez.

Recurridos: Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo.

Abogada: Licda. Mena Martina Coln.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agel Jn Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fabio Antonio Gmez Peralta, dominicano, mayor de edad, unin libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0462839-5, domiciliado y residente en la calle 13 nm. 15, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado; Ferreterça Ochoa, C. por A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0418, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Damaris de Jess Checo Checo, expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, en unin libre, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera de Ranchito Piche nm. 25, Santiago;

Oçdo a José Antonio Cruz Pichardo, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, en unin libre, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la carretera de Ranchito Piche nm. 25, Santiago;

Ogdo al Licdo. Leonardo Regalado, por s يy por el Licdo. Francisco الاعتواء el la formulación de sus conclusiones, en representación de Fabio Antonio Gmez Peralta, Ferreterga Ochoa, C. por A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente;

Oçdo a la Licda. Mena Martina Coln, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Calsida BJez Acosta;

nez, en و Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco

representacin de los recurrentes, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2016, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Licda. Mena Martina Coln, en representacin de Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017;

Visto la resolucin nm. 2080-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 31 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de mayo de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Transito II de Santiago, Licda. Juliana Garcça Estrella, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Antonio Gmez Peralta, por supuesta infraccin a las disposiciones de los artçculos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 literal a de la Ley nm. 241, sobre Trunsito de Vehçculos de Motor y sus modificaciones; acusacin admitida por el Juzgado de Paz Especial de Trunsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de Santiago, dict el 19 de enero de 2016, la sentencia nm. 022/2016, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Fabio Antonio G $\mathbb Z$ mez Peralta, culpable de violar los art $\mathcal L$ culos 49 p $\mathcal L$ rrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley nº2m. 241, sobre Tr√nsito de Veh culos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Ernesto Antonio Cruz, en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) a∑os de prisi∑n y al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00); SEGUNDO: Aplica a favor del imputado Fabio Antonio GImez Peralta las disposiciones del art culo 341 del Cadigo Procesal Penal, en consecuencia, suspende de manera total la pena impuesta al imputado Fabio Antonio Gilmez Peralta, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el mismo domicilio aportado al Tribunal; b. Abstenerse de conducir veh culos de motor fuera de su responsabilidad laboral por el per sodo de la condena; y c. Someterse a un tratamiento en un centro de reeducaci\(\mathbb{I}\)n conductual o recibir charlas relativas a educaci\(\mathbb{I}\)n vial; advirtiendo al imputado que de no cumplir con las reglas impuestas deber Jcumplir de forma total la pena indicada anteriormente, en el Centro de Correccian y Rehabilitacian Rafey Hombres de esta ciudad; TERCERO: Condena al imputado Fabio Antonio Gilmez Peralta al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificaci
n de la presente decisian al Juez de Ejecucian de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; QUINTO: En cuanto al fondo de la querella con constituci\(^2\)In en actor civil, incoada por los se\(^2\)Jores Damaris de Jes\(^2\)Is Checo y José Antonio Cruz Pichardo, en calidad de v*s*ctimas indirectas, en contra del imputado Fabio Antonio G≥mez Peralta, de Ferreter ¿a Ochoa, en calidad de tercero civilmente demandado y de la compa∑ a Seguros La Universal, S. A., condena solidariamente al imputado Fabio Antonio Gilmez Peralta por su hecho personal y al tercero civilmente demandado Ferreter نa Ochoa, al pago de una indemnizaci⊡n ascendente a la suma de un mill@n de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las vcctimas, querellantes y actores civiles, como justa

reparaci\(\textit{\textit{In}}\) por los da\(\textit{\textit{Ios}}\) morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:**Condena al imputado Fabio Antonio G\(\textit{\textit{Im}}\) peralta al pago de las costas civiles del proceso, con distracci\(\textit{\textit{In}}\) y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **S\(\textit{\textit{PTIMO:}}\)** Declara com\(\textit{In}\), oponible y ejecutable la presente decisi\(\textit{In}\), en el aspecto civil, a la compa\(\textit{Ios}\) a Seguros Universal, S. A., hasta el l\(\textit{\textit{Iom}}\) itte de la p\(\textit{Iliza}\), por ser esta la compa\(\textit{Iom}\) a aseguradora del vel\(\textit{\textit{Iom}}\) culo envuelto en el accidente; **OCTAVO:** Fija la lectura integral de la presente decisi\(\textit{In}\) para el d\(\textit{\textit{Io}}\) a 11 de febrero del a\(\textit{Io}\) 0 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas'';

c) que por efecto de los recursos de apelacin interpuestos por Fabio Antonio Gmez Peralta, Ferreterça Ochoa, C. por A., Seguros Universal, S. A., Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 359-2016-SSEN-418, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

"PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelaci\(\text{D}\)n interpuesto por el imputado Fabio Antonio G\(\text{D}\)mez

Peralta, la entidad aseguradora, y Ferreter\(\text{g}\)a Ochoa, C. Por. A., por intermedio del licenciado Carlos Francisco

«Ivarez Mart\(\text{g}\)nez, en contra de la sentencia penal n\(\text{D}\)m. 022/2016, de fecha 19 del mes de enero del a\(\text{D}\)o 2016,

dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr\(\text{J}\)nsito del municipio de Santiago; SEGUNDO:

Declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelaci\(\text{D}\)n interpuesto por la se\(\text{D}\)ora Damaris de Jes\(\text{D}\)s Checo Checo

y el ciudadano Jos\(\text{e}\) Antonio Cruz Pichardo, por intermedio de la licenciada Mena Martina Co\(\text{D}\)n, en contra de la

sentencia penal n\(\text{D}\)m. 022/2016 de fecha 19 del mes de enero del a\(\text{D}\)o 2016, dictada por la Primera Sala del

Juzgado de Paz Especial de Tr\(\text{J}\)nsito del municipio de Santiago, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del

fallo atacado, y fija el monto de la indemnizaci\(\text{D}\)n en un mil\(\text{D}\)n de pesos (RD\(\xi\)1,000.000.00) para cada uno de los

reclamantes (la se\(\text{D}\)ora Damaris de Jes\(\text{D}\)s Checo Checo y Jos\(\xi\) Antonio Cruz Pichardo), por los da\(\text{D}\)os morales

sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo; TERCERO: Confirma los dem\(\text{J}\)s

aspectos de la decisi\(\text{D}\)n apelada; CUARTO: Compensa las costas generadas por ambos recursos'';

Considerando, que la parte recurrente invoca como medio de casacin, el siguiente:

"Pnico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art¿culo 426.3 del Cīdigo Procesal Penal). Por cuanto, tal como sellalamos en nuestro recurso de apelacilla, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casaci\(\mathbb{Z}\)n, en vista de que no consta en ella ning\(\mathbb{Z}\)n tipo de motivaci\(\mathbb{Z}\)n referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelacian, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Fabio Antonio Gilmez Peralta, se le condenil de haber violado los art culos 49 p.Jrrafo I, 61, 65 y 74 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tr.Jnsito de Veh sculos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que si vemos las pruebas acreditadas, podemos constatar en la presente sentencia se incurrii en contradiccin e ilogicidad al momento de valorar, de manera particular las declaraciones del testigo a cargo Oliver José Cruz, él dice que entiende que ten ≤a la preferencia, sin especificar ning⊡n otro detalle que le permita al a-quo determinar a cargo de quién se encontril la falta; por su parte, el testigos engel Manuel Peralta, quien ni siguiera pudo identificar e individualizar al imputado, dijo que se detuvo pero que no pudo verle la cara al conductor, sin ofrecer otro detalle que sirviera de sustento a la imputaci\(\mathbb{Z}\)n planteada, en la acusaci\(\mathbb{Z}\)n presentada por el guez, estableci que el conductor del motor الاستخاصة Ministerio Pablico; por su parte, el testigo a descargo Elvis Rafael Rodr se le estrelle, que lo llevaron al hospital, que el imputado no conduc*y*a a exceso de velocidad; siendo as *s*las cosas, en el caso de la especie no se pudo acreditar el exceso de velocidad mediante elemento probatorio, quien se refir 🗈 someramente a este punto fue el primer testigo, quien no dijo otra cosa m√s que iba "r√pido" aseveraci™n totalmente subjetiva que no puede dar lugar a una condena en ese sentido, por tratarse de un factor que debe ser probado mus all ude toda duda razonable, y de manera objetiva, no tenusa ese testigo un radar medidor de velocidad vehicular vial, de modo que con solo decir "r Jpido" no era suficiente para la juzgadora, incluso en el pلrrafo 24 indic que el Tribunal advirti que el imputado no transitaba a exceso de velocidad, siendo as عامى cosas, entra en contradicci\(\mathbb{E}\)n al declararlo culpable de violaci\(\mathbb{E}\)n al art\(\mathcal{C}\)culo 61, que rige la materia, amén de que ni siquiera mencion 🛭 cu J literal o numeral, lo que se traduce en el hecho de que aparentemente Fabio Antonio

G@mez violent@ el art coulo completo; en ese orden, carece de base legal y probatoria la condena en ese aspecto, as ¿como en los dem ¿s, que tampoco pudieron ser probados; estos planteamientos fueron pasados por alto por la Corte al no evaluarlos en su justa dimensi\(\mathbb{Z}\)n, lo que hicieron fue transcribir la acusaci\(\mathbb{Z}\)n presentada por el Ministerio Pablico, las declaraciones del imputado, as como las declaraciones de los testigos, los elementos probatorios aportados, para luego indicar que el Tribunal a-quo les otorg

1 total valor probatorio, confirmando el criterio del a-quo sin motivar las razones para ello; en ese sentido, tenemos que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, toda vez que desestima nuestros medios y peor a2n, modifica la decisi2n en nuestro perjuicio. No entendimos como los Jueces a-quo desestiman nuestro recurso, acogen el incoado por el actor civil y querellante, sin motivar; siendo as sas cosas, se colige una carencia de fundamentos en la sentencia, por lo que decimos que tampoco se corresponde la suma acordada a t¿tulo de indemnizaci\mathbb{2}n y que en esta fase fue aumentada a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), dicen que no llevamos raz\mathbb{Z}n pero tampoco plantean lo ponderado para llegar a ese punto; ciertamente, qued
lo suficientemente claro que el imputado deb
l
l ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que origin∑ el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. Por cuanto, mediante el presente recurso de casaci🗈 n esperamos que se constate la falta de motivaci\overline{n}, en particular, que el monto fijado en la sentencia de primer grado era exorbitante, sin embargo, los Jueces a-quo procedieron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, modificando el fallo del a-quo, sin establecer las razones para llegar a tal punto, cuando de por s sel monto de un mill⊡n de pesos (RD\$1,000,000.00) lejos de ser irrisorio, era ya de por s ≤exagerado, de acuerdo a las consideraciones fucticas del accidente, debil la Corte dejar claramente establecido el motivo de la variacian, m√kime si iba a aumentar de esa manera a tútulo de indemnizaci⊡n o base legal y probatoria; consideramos que esta suma a tútulo de indemnizaci\(\textit{Z}\)n o sanci\(\textit{Z}\)n civil es extremada, es por esta raz\(\textit{Z}\)n que entendemos que la Corte dej🛮 su sentencia manifiestamente infundada al hacer uso del art 🗴 culo 422 (2.1) del Cadigo Procesal Penal, sin la debida motivaci\(\mathbb{Z}\)n, m kime cuando no se prob\(\mathbb{Z}\) que Fabio Antonio G\(\mathbb{Z}\)mez, condujese de forma temeraria, descuidada y a exceso de velocidad, es lo que se desprende de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo; sin embargo, no fueron evaluados de manera conjunta y arm
nica, ante estas ambiquedades o imprecisiones no pod €an llegar a la conclusi2n arribada en la especie, debi2 dictarse sentencia absolutoria en base a los numerales 1 y 2 del art¿culo 337 del Cidigo Procesal Penal, por no haberse demostrado la acusaciin presentada por el Ministerio Pablico, y lo que pretend ca con su oferta probatoria. Por cuanto, asimismo, la corte al momento de tomar su decisi\(\textit{\mathbb{Z}}\)n no valor\(\textit{\mathbb{Z}}\) los hechos para rendir su decisi\(\textit{\mathbb{Z}}\)n, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, debieron motivar estableciendo porqué modificil la indemnizaciln impuesta por el tribunal de primer fase, aumentando el monto por uno totalmente desproporcional, en escasas الاستخاصة el tribunal de el recurso admitido por los actores civiles y querellantes, aumentando el referido monto, de este modo la Corte de referencia no solo dej🛭 su sentencia carente de motivos, sino que la misma result 🗈 carente de base legal, raz 🗈 n por la cual debe ser anulada; a ciencia cierta, en el caso de la especie no se estableci≥ en las motivaciones de la decisi≥n de manera clara y manifiesta cu Jes razones llevaron a la Corte a desestimar los medios o motivos planteados en nuestro recurso de apelaci\overlin y a acoger el nico medio expuesto por los querellantes y actores civiles. En ese mismo orden, no indicaron los Jueces con certeza de la culpabilidad de nuestro representado, los Jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta v ctima, para as celerminar la responsabilidad civil, cuesti¹n que no ocurri¹ en la especie. Por cuanto, entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los Jueces de la Corte a-qua actuaron severamente, consideramos que la indemnizacian de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los actores civiles, es exagerada en el sentido de que la impuso ella misma sin tomar en cuenta las pruebas valoradas y dem 🕹 cuestiones que olvid

2 ponderar, solo se limit

2 en decir que lo ajustaba a la magnitud de los da

2 os y al grado de la falta, si de esta ltima es que precisamente se colige que no debíl imponerse sancilan civil alguna, es por tal razlan que decimos que no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para modificar la indemnizaci
n impuesta mediante la sentencia del a-quo, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedí🛭 el accidente, es por esta razın que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningın soporte legal probatorio. Por cuanto, en ese orden, la Corte a-qua lo que hizo fue desglosar cada uno de los recursos incoados por las partes, para luego

transcribir las razones que hab sa dado el a-quo para condenar, fijando la misma posici⊵n sin referirse a ninguno de los recursos en particular, de forma y manera que cada uno de los recurrentes nos quedamos sin una respuesta detallada y motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando, de manera genérica, una serie de planeamientos que hab camos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, y acoge el interpuesto por los actores civiles y querellante, cuando debieron ponderar que no se acredit

que Fabio Antonio G

mez fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido as, tampoco se valorı de manera correcta la actuaciın de la voctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de trunsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspond a motivar y detallar el grado de participaci∑n a cargo de cada una de ellas, para as ⊿llegar a una conclusi∑n en base a equidad y proporcionalidad. Por cuanto, tal como podr ¿constatar el tribunal que eval2a el presente recurso de casaci2n, la Corte se limit\(\tilde{L} \) a transcribir varios p\(\tilde{L} \) rrafos de la sentencia y los corrobora, indicando que comparte el criterio asumido por el a-quo; en relaci\(\textit{2}\)n a la indemnizaci\(\textit{2}\)n asignada, expusimos que fue impuesta en ausencia de motivos que la sustentaran, sin que el juzgador de manera motivada, explicara el fundamento y los par Jmetros ponderados al momento de estatuir, o sea, la razonabilidad y proporcionalidad, factores estos que no fueron tomados en cuenta; al referirse a la proporcionalidad, es lo mismo que decir, que la sancian debe ajustarse no solo a una exigencia de proporcionalidad en sentido estricto, es decir la fijaci\(\mathbb{I}\)n de la pena en funci\(\mathbb{I}\)n de la gravedad de la conducta, sino también a una justificaci\mathbb{\infty} n de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persique y la necesidad de la misma. Podemos observar que existe muy poca proporci\(\mathbb{D}\)n o no existe entre el hecho como tal y la condena penal y civil impuesta. Las proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuacian ente la conducta del imputado y la pena, para que as ¿haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, en ese sentido esperamos que este tribunal de alzada eval\(\textit{Z} \)e las condiciones en que se fall\(\textit{Z} \) la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoraci™n de las pruebas testimoniales, cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado; siendo as 🖒 a cosas, procede que mediante el recurso de casaci@n se eval@en en su justa dimensian los elementos probatorios presentados, y si los mismos cumplieron con las pretensiones que ten 🗷 la parte acusadora, ciertamente no fue as c, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto, la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivaci⊡n respecto a la indemnizaci⊡n impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporci≥n en cuanto a la imposici≥n de la sanci≥n, que en la sentencia no explic los par metros ponderados para determinar la sancian civil por un monto total de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, es por ello que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carecen de pruebas, en fin, sin ning\(\text{In sustento legal, m.\) kime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no pod sa corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debil proceder a confirmar la sentencia en su mayor parte y modificar el monto indemnizatorio; en esa tesitura, no entendemos la postura del tribunal de alzada. Por cuanto, de este modo la Corte no solo deji su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razın por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir, se limita a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jur ≤dico en que se apoy2 para confirmar la indemnizaci2n impuesta mediante la sentencia recurrida, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para proceder de esa forma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedil el accidente; es por esta razln que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ning\mathbb{Z}n soporte legal probatorio. Por cuanto, no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnizaci\(\textit{\textit{In}} \) tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes est∪n en mejores condiciones para hacer una evaluaci\mathbb{\mathbb{Z}}n de los da\mathbb{Z}os experimentados, esto es a condici\mathbb{Z}n de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporci2n con el da2o y la aflicci2n sufridos por la parte agraviada";

entesis, lo siguiente: راد Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en عيcontesis, lo siguiente:

"En su recurso de apelacin la parte apelante reclama, en resumen: a) Que no se destruy la presuncin de

inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso; b) Que el a-quo no motiv el monto de la indemnizació y que ademus, fii una suma muy alta. 3.- Con relacin a que no se destruy la presuncin de inocencia, argumenta que "La sentencia no contiene motivacin alguna, no existe una real ponderacin de los hechos y el derecho, en ningn aspecto, en ese sentido la sentencia se encuentra falta de motivos, en tanto que fue condenado el seor Fabio Antonio Peralta, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que si vemos las pruebas acreditadas, podemos constatar que en la presente sentencia se incurri en contradiccin e ilogicidad al momento de valorarlas..."; El examen de la decisin impugnada evidencia, que para resolver como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que "El Ministerio Polico present acusacin en contra del imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, por el hecho de que supuestamente en fecha que en fecha 29 de agosto del ao 2014 ocurri un accidente siendo las 10:30 de la maana en la calle Independencia con calle Escalante, mientras el acusado Fabio Antonio Gmez Peralta conducça de manera temeraria e imprudente un vehçculo tipo carga Daihatsu, color blanco, placa nm. L091472, chasis V116010157, ao 2000, quien transitaba por la calle Independencia y al llegar a la interseccin con Escalante no se detuvo y sigui a la velocidad que llevaba impactando a la motocicleta que conducGa Ernesto Antonio Cruz Checo quien transitaba por la calle Escalante, cayendo el conductor abatido en un hoyo de la alcantarilla que habça en el lugar, desmont Indose el imputado y trasladando a la voctima al Centro Médico Cibao a los fines de recibir asistencia". En el juicio, el imputado Fabio Antonio Peralta, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifest lo siguiente: "Por ah ¿no hay seales de tr¿nsito, recogimos al joven y lo llevamos al médico, hablamos con la voctima y llamamos a sus familiares. El impacto fue del lado del ayudante sobre todo y la parrilla se sali. Yo no sé de velocidad. El joven rebot para mi izquierda". El tribunal de sentencia valor la prueba testimonial desarrollada en el plenario, considerando entre otras cosas lo siguiente: "a) En lo que respecta al testimonio de Oliver José Cruz Checo, el Tribunal le otorg valor probatorio por la sinceridad y espontaneidad de la testigo al deponer. Este, al momento de testificar luci totalmente imparcial y comprometido con la verdad, independientemente de su condicin de pariente de la voctima. Se limit a indicar lo que vio de la ocurrencia del accidente, absteniéndose de confabular en contra del imputado. De su testimonio se aprecia la hora, lugar, d Ga, vehoculos involucrados en el accidente, la identidad de los conductores, as ocomo detalles del hecho que reflejan que lo narrado por él es conforme lo advirti a través de sus sentidos. Su testimonio el Tribunal lo entendi confiable y no encontr motivos para desacreditar lo manifestado por este, por eso le otorgamos valor probatorio". "b. En cuanto al testimonio del seor engel Manuel Peralta, el Tribunal le otorga valor probatorio porque observamos en sus manifestaciones una total sinton ca con los dem s testimonios, versin que ofreci de forma detallada y ecuJnime, ofreciendo cada pormenor de lo que recordaba del accidente, expresJndolo de forma clara y sin dubitacin; indicando que se encontraba en el lugar porque labora en Edenorte, que iba detrus de la voctima al momento del impacto y que observ cuando se produjo el impacto, estableciendo la forma, lugar, circunstancias, hora, de accidente, caracteresticas de los veheculos, todo lo cual hizo acorde con las reglas de la Igica, de forma llana y sin Unimos de inventar ni de perjudicar a nadie, solo de exponer el hecho ocurrido. Su testimonio se corrobora con el acta policial y los demos testimonios que depusieron ante el Tribunal. c. En lo concerniente al testimonio del seor Elvis Rafael Rodrøguez, también le otorgamos credibilidad por estar en sintonosa con los demJs elementos de prueba valorados por este Tribunal, por este deponer de forma espontJnea, sin vacilaciones y de forma seria, indicando las circunstancias en la que ocurri el accidente, lugar, hora, da, vehaculos y personas involucradas, e inclusive, hechos posteriores a la ocurrencia del accidente como lo fue el contacto que trataron de hacer con los parientes de la vectima, todo lo cual refleja que realmente estuvo en el lugar del accidente y que lo manifestado por él se corresponde a lo realmente ocurrido". Dentro de las pruebas discutidas en el juicio se encuentran el acta policial nm. SCQ2692-2014 de fecha 29 del mes de agosto del ao 2014, emitida por la seccin de trunsito de la Casa del Conductor de Santiago; sobre la cual dijo el a-quo "Que el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situacin implica que el imputado est Jen la obligacin de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia refiri: "por consiguiente, la Corte a-qua al determinar que el tribunal de primer grado no violent el principio de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actu de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasin del accidente de trunsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario; por lo que carece de fundamento dicho medio, y en consecuencia, debe ser

desestimado" sentencia del 28 de noviembre del ao 2007, nm. 116., criterio que compartimos. Que en el caso en concreto, el acta policial se corrobora con los reconocimientos médicos aportados, los testimonios de los testigos presentados y las propias declaraciones del imputado, realizadas de forma libre y voluntariamente posterior a ser advertido de sus derechos en el juicio respecto a la ocurrencia del accidente, lugar, doa, hora y personas involucradas en el accidente; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio a esos fines". El Reconocimiento médico nm. 0453-2014 expedido en fecha 2 de septiembre del ao 2014 por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo, sobre el cual sostuvo el Tribunal que "este elemento de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los art¿culos 204 y siguientes del Cdigo Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fue incorporado al proceso por su lectura, conforme lo establece el art¿culo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoracin. De este documento se advierte, que la voctima padecoa de lesiones fosicas compatibles con accidente de trunsito para la fecha de la ocurrencia de los hechos y determina de manera cientofica la cantidad de lesiones recibidas en su anatoma, as acomo la magnitud de estas y sus consecuencias. Se trata de un documento expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual fue elaborado por un médico forense con la experiencia, conocimientos y destrezas necesarias para ello, lo que le proporciona la calidad habilitante para la realizacin de este tipo de informe y reviste de certeza el contenido del mismo, constituyéndolo en un medio de prueba idneo para sustentar los hechos de la causa. Este elemento de prueba se corrobora con el certificado de defuncin de la voctima y con el acta de defuncin emitida por Salud Polica; motivos por el cual el Tribunal les otorga total valor probatorio. De igual modo, se discuti en el juicio el certificado de defuncin emitido en fecha 8 de enero del ao 2015 por la Oficial sa Civil de la Tercera Circunscripcin de Santiago, en relacin al cual dijo el a-quo que "se advierte que Ernesto Antonio Cruz Checo falleci en fecha 3 de septiembre del ao 2014 a consecuencia de politraumatizado, edema cerebral, post quirrgico de laparotomosa por fractura de bilateral fracturas mitiples. elemento de prueba que se corrobora con el reconocimiento médico nm. 0453-2014 expedido en fecha 2 de septiembre del ao 2014 por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo". Lo propio ocurri en lo relativo al certificado de defuncin nm. 189543 de fecha 3 de septiembre del ao 2014, sobre el que razon el tribunal de sentencia que "este documento se corresponde con el certificado de defuncin emitido por la Oficial Ga Civil de la Tercera Circunscripcin de Santiago y con el reconocimiento médico nm. 0453-2014, expedido en fecha 2 de septiembre del ao 2014, por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del INACIF, correspondiente a Ernesto Antonio Cruz Checo. De este elemento de prueba se determina que la voctima falleci en fecha 3 de septiembre del ao 2014, a causa fracturas recibidas en su anatom⊌a". Y sobre la vinculacin de la compa⊌a de seguros (recurrente), el tribunal de sentencia dijo: "En lo relativo a la certificacin emitida en fecha 6 de noviembre del ao 2014 por la Direccin General de Impuestos Internos, se trata de un documento emitido por una institucin pblica con idoneidad para establecer el tipo de informacin que contiene, la cual fue admitida por el juez de la instruccin para ser presentada en el juicio y fue incorporada por su lectura de conformidad a la ley lo que permite su valoracin. Por haberse obtenido de manera locita y en respeto de lo que dispone la ley este Tribunal le otorga valor probatorio. Mediante ella se determina una situacin de interés judicial para el presente proceso, como lo es que el veh¿culo conducido por el imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, al momento de ocurrir el accidente, era propiedad de Ferreter Ga Ochoa, C. por A.; motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio. Y luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, publicidad, contradiccin, y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armnica como lo exige la regla del 333 del Cdigo Procesal Penal (sana crotica racional), el a-quo lleg a la conclusin de "Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal de la prueba testimonial, qued determinado mas all Jde toda duda razonable, que el imputado Fabio Antonio Gmez Cruz transitaba por la calle Independencia de esta ciudad y al llegar a la interseccin con la calle Escalante de esta ciudad procedi a seguir la marcha sin detenerse, inobservando que la vça por donde transitaba formaba una interseccin, siendo esta conducta contraria al contenido del art¿culo 74 letra a de la Ley 241 que dispone que todo conductor ante la llegada a una interseccin debe reducir la velocidad y hasta detenerse, as como ceder el paso a los conductores que hayan entrado a la va, con la finalidad de prevenir accidentes o colisionar con los vehaculos que transiten por la otra voa que forma la interseccin, lo cual no hizo el imputado; pero ademus, advirti el Tribunal que si bien fue evidente que el imputado no transitaba a exceso de velocidad, s 🗸 lo hacça a una velocidad inadecuada, tomando en cuenta que del testimonio del seor Elvis Rafael Rodryguez se extrae que hab ca poca visibilidad por los vehoculos (guaguas) que se encontraban por la zona, situacin que debi advertir al imputado sobre la prevencin que deboa tener dada las condiciones de la voa, lo cual no hizo el imputado; conductas estas que son contrarias al artoculo 65 de misma disposicin legal, por conducir este en inobservancia de los derechos de los dem de conductores y sin circunspeccin alguna, siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provoc la ocurrencia del accidente y sus consecuencias. 4.- Y en cuanto a la conducta de la voctima, el a-quo explic: "Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Considerando, que siendo la conducta de la vectima un elemento fundamental de la prevencin, los jueces del fondo est un en la obligacin de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realizacin del dao...", sentencia nm. 56 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 31 de Agosto de 2011. Que en el presente caso, durante el juicio qued determinado a través de las pruebas testimoniales, que la voctima transitaba por la calle Escalante de esta ciudad, que si se podro a entender que transitaba por una calle secundaria, ese hecho no fue acreditado por el Tribunal en tanto no fue aportada certificacin alguna del departamento correspondiente del ayuntamiento a esos fines; pero si queddeterminado que la calle por donde transitaba el imputado se encontraba obstaculizada por los muchos veh culos que se encontraban en ella, lo que no ocurrosa con la calle por donde transitaba la voctima, la cual se encontraba despejada, lo que le indica al Tribunal que siendo la Ley 241 una ley con fines preventivos, el imputado debi reducir a su mṛṣṇima expresin la velocidad que llevaba e incluso detenerse para lograr cruzar la interseccin, la cual no est J regida por semuforos, en el momento idneo, lo cual no hizo, sino que este continu la marcha sin prevencin alguna. Sin embargo, con relacin a la voctima, de los elementos de pruebas valorados, no se determin ninguna falta atribuible a esta, en tanto solo se estableci que transitaba por la calle Escalante de esta ciudad y tratar de cruzar la calle Independencia fue impactado con la parte delantera del veh culo conducido por el imputado, de donde se indica que al momento del impacto se encontraba al centro de la voa y no fue advertido por el imputado. Que siendo asچ, de cara a las disposiciones de la Ley 241 que rige esta materia, la accin realizada por las بيctimas no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta il cita que reprochar a esta". Como se puede apreciar no lleva razn la parte apelante cuando reclama que "La sentencia no contiene motivacin alguna, no existe una real ponderacin de los hechos y el derecho, en ninga aspecto, en ese sentido la sentencia se encuentra falta de motivos, en tanto que fue condenado el seor Fabio Antonio Peralta, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado..."; pues se ve muy claro en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque el a-quo le crey (y lo dijo en la decisin) a los testigos Oliver José Cruz Checo y engel Manuel Peralta, de cuyas declaraciones se desprende que fue el imputado el culpable del accidente. Como ya se dijo en apartado que antecede, ambos testigos depusieron en el juicio diciendo que vieron el accidente, y relatando la forma y circunstancias en que aconteci el accidente que hoy nos ocupa; lo que se combin con las pruebas documentales (a que nos referimos anteriormente) y que se encuentran anexas al proceso, como son el acta policial, que establece la fecha de la ocurrencia del accidente, los vehoculos y personas envueltas en él, los certificados médicos que establecen las lesiones con que result la voctima, producto de las cuales falleci, todo como consecuencia de dicho evento, el acta de defuncin de la misma; y en tal sentido las quejas planteadas deben ser rechazadas. 5.- Como Segundo Motivo invoca "Falta de motivacin y desproporcionalidad en la indemnizacin", y lo que aduce en resumen es que no se trata de la "desproporcionalidad de la sentencia per sé, sino en el hecho del otorgamiento de este monto tan elevado sin ponderar que la voctima influy de manera directa en el agravamiento de sus lesiones", y que "la condena debe aguardar relacin con el hecho, en la especie, el juzgador debi imponer la sancin civil conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecucin de un hecho tópico y antijuródico, vemos que existe una discrepancia en cuanto a la imposicin de la sancin". La revisin de la decisin impugnada pone de manifiesto, que sobre la indemnizacin el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que "En el caso en concreto, como se podr Jobservar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, al conducir el vehoculo tipo carga Daihatsu, color blanco, placa nm. L091472, chasis V116010157, ao 2000, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el trunsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por las voctimas indirectas, que se deriva del sufrimiento, dolor, tristeza causado a estos en ocasin de la pérdida de su pariente (dao moral); y c) la relacin directa e inmediata entre la falta cometida y el dao ocasionado,

estableciéndose una relacin de causalidad o relacin de causa-efecto entre la falta y el dao que compromete la responsabilidad civil del imputado antes mencionado". Agreg el tribunal de primer grado "Que los abogados de la parte querellante y actor civil solicitaron al Tribunal que condene al imputado Fabio Antonio Gmez Peralta, solidariamente con la compaga Ferreterga Ochoa, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), a totulo de indemnizacin por los daos causados. Que sobre la indemnizacin a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daos y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnizacin, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no est Usujeta a censura de la casacin, salvo que se incurra en desnaturalizacin. As ¿pues, como Úmbito de ejercicio de la apreciacin de los jueces y conforme a su sana cretica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relacin entre la falta, la magnitud del dao causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos". Aade el a-quo (siguiendo con la indemnizacin), "Que en el caso en concreto, los daos morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las voctimas indirectas constituidas en querellantes y actores civiles José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jess Checo, debido a la pérdida de su hijo. Que si bien tal y como lo ha expresado la Suprema Corte de Justica, la determinacin y cuantificacin de los daos morales constituye un problema técnico jur cdico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razn de que se trata de una cuestin extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la voctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposicin de las indemnizaciones en esta materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del dao sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Por lo que, partiendo de estos par Jmetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el dao padecido por las voctimas la suma impuesta a totulo de indemnizacin en la parte dispositiva de la presente decisin". Es muy claro entonces, que lo relativo a la indemnización est Usuficientemente motivado Convencin Americana de Derechos Humanos y 24 del Cdigo Procesal Penal. Y la Corte considera, que una indemnizacin de un milln de pesos (RD\$1,000.000.00) por daos morales (dolor y sufrimiento) a favor de las voctimas indirectas José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jess Checo, sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), est Ulejos de ser una indemnizacin alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado as como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la voctima (en cuanto al recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compaça aseguradora), las del Ministerio Publico en el aspecto penal del proceso, y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio Pblico no emiti dictamen ni a favor ni en contra en este aspecto por considerar que se trata de impugnacin sobre el aspecto civil del caso)";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien indicar que la motivacin de una decisin, como principio constitucional, es una tarea que garantiza la tutela de los derechos de las partes sometidas a un proceso; mJs an, es criterio constante de esta Corte Casacional, que la motivacin de la sentencia resulta una obligacin de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, segn sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciacin arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoracin real de lo que el juez o tribunal analiz al aplicar la norma jur Gdica, y del an Jlisis de los hechos sometidos a la sana cr Gtica;

Considerando, que en la especie, y conforme a lo supra indicado, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreci razones suficientes y en derecho, para desestimar los medios de apelacin incoado ante ella, refiriéndose de manera puntual, a las consideraciones que dentro del marco de lo legal, ofreci el primer grado, comprobando la alzada que cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, fueron valoradas

en su justa medida y de ello, fue inferida la culpabilidad del ciudadano Fabio Antonio Gmez Peralta, como responsable de la muerte de Ernesto Antonio Cruz Checo, como consecuencia de su manejo imprudente;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua no ha incurrido en los alegados vicios invocados por la parte recurrente, de la decisin objetada, pues opuesto a su particular visin, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusin alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdiccin transit su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que contina su queja la parte recurrente estableciendo que la indemnizacin impuesta, a su entender, resulta excesiva y sin motivos; en tal sentido, dej establecida la Corte a-qua, que: "Es muy claro entonces, que lo relativo a la indemnizaci\(\textit{n}\) n est \(\textit{suficientemente motivado cumpliendo con el mandato de los art\(\textit{culos}\) 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol\(\textit{ctientemente motivado cumpliendo con el mandato de los art\(\textit{culos}\) 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol\(\textit{ctientemente motivado cumpliendo con el mandato de los Humanos y 24 del C\(\textit{2}\) digo Procesal Penal. Y la Corte considera, que una indemnizaci\(\textit{n}\) n de un mil\(\textit{n}\) n de pesos (RD\(\textit{1}\),000.000.00) por da\(\textit{2}\)os morales (dolor y sufrimiento) a favor de las v\(\textit{ctimas indirectas José Antonio Cruz Pichardo y Damaris de Jes\(\textit{2}\)s Checo, sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Ernesto Antonio Cruz Checo (de acuerdo a lo que se desprende de los certificados médicos a que ya hemos hecho referencia), est \(\textit{Jejos de ser una indemnizaci\(\textit{2}\)n alta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado as \(\textit{ccomo o el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones de la v\(\textit{cctima}\) (en cuanto al recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compa\(\textit{2}\) \(\textit{a}\) as aseguradora), las del Ministerio P\(\textit{2}\)blico en el aspecto penal del proceso, y rechazando las de la defensa técnica (el Ministerio P\(\textit{2}\)blico no emiti\(\textit{2}\) dictamen ni a favor ni en contra en este aspecto por considerar que se trata de impugnaci\(\textit{2}\)n sobre el aspecto civil del caso)";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensin de los reclamantes Fabio Antonio Gmez Peralta, imputado, Ferreterça Ochoa, C. por A., tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, la Corte a-qua ofreci una adecuada fundamentacin que sustenta completamente el fallo adoptado de otorgar un monto indemnizatorio conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio y afectacin moral percibido por los seores Damaris de Jess Checo Checo y José Antonio Cruz Pichardo, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindi su propia decisin, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artyculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Fabio Antonio Gmez Peralta, Ferreter a Ochoa, C por A., y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia nm. 359-2016-SSEN-0418, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretar a General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las

partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agel Un Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d \mathcal{G} a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le \mathcal{G} da y publicada por m \mathcal{G} , Secretaria General, que certifico.